

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocándolos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importancia y salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 marzo 1912)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Zaragoza contra el Alcalde del Ayuntamiento de Fabara, del cual resulta:

Que el mencionado Alcalde dirigió al Juez municipal de la misma localidad seis comunicaciones, fechadas en 16 de marzo de 1910, para que procediese a la exacción de cinco multas de 10 pesetas y una de 15, con el apremio respectivo de 5 y 7'50, impuestos a D. Mateo Monterde y otros vecinos, por el hecho de pastar ganados suyos en fincas de propiedad particular.

Que requeridos por el Juzgado los multados para que en el término de tercero día pagasen las multas, comparecieron ante el mismo y ex-

pusieron que en el período legal habían recurrido en queja ante el Alcalde, presentando licencias de los dueños de las fincas, las cuales licencias presentaban al Juzgado, y que apelaban ante el de instrucción, por no haber sido atendidos por la Alcaldía.

Que remitidos los antecedentes al Juez de primera instancia e instrucción de Caspe, éste, aduciendo entre otras consideraciones que sin entrar a resolver si se interpuso, admitió y tramitó en forma la apelación, era lo cierto que por virtud de ella había tenido conocimiento el Juzgado de varios hechos que pudieran ser constitutivos de faltas, según los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, siendo competente para conocer de estos hechos en el correspondiente juicio de faltas, el Tribunal municipal de Fabara, con arreglo a las leyes de Justicia municipal y de Enjuiciamiento criminal, acordó que se elevase el expediente a la Audiencia Territorial de Zaragoza, por si estimaba procedente formular recurso de queja, sirviendo el auto de dicho Juzgado de Caspe, caso necesario, de informe favorable a la competencia del Tribunal municipal de Fabara.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza acordó de conformidad con el Fiscal, el cual había expuesto en su dictamen:

Que como los hechos que han motivado las correcciones impuestas por el Alcalde de Fabara a los vecinos de dicha villa Mateo Monterde y demás que se expresan, pudieran definir las faltas previstas y castigadas en el ar-

tículo 611 del Código Penal, es incuestionable que el estudio y la represión de aquéllos es de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial, en virtud de lo preceptuado en el número 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en los Reales decretos de 23 de febrero y 15 de junio de 1898 y 29 de marzo próximo pasado, y en su virtud, el Ministerio público opinaba que en méritos a lo preceptuado en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 118 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, la Sala de gobierno debía elevar al Gobierno el correspondiente recurso de queja:

Que elevada la exposición, por la que se entablaba el recurso acordado, el Alcalde de Fabara ha informado que la Alcaldía impuso a Mateo Monterde y demás que expresa, multas gubernativas por infracción del artículo 28 de las Ordenanzas municipales por que se rige aquel Municipio, aprobadas por el Gobernador civil de la provincia en 19 de diciembre de 1887, siendo ejecutivas sus disposiciones, y especialmente en cuanto se refiere a la policía urbana y rural, según el artículo 76 de la ley Municipal vigente; que teniendo en cuenta estas disposiciones y siendo la causa de las expresadas denuncias la entrada de los denunciados con sus respectivos ganados en campo ajeno, sin el correspondiente permiso del dueño, por escrito y visado por la Alcaldía, extremo éste de la existencia del permiso que no probaron los denunciados en tiempo oportuno, se consideró el hecho como infracción del art. 28 de las Ordenanzas municipales, que a la letra dice:

«Art. 28. Asimismo se prohíbe apaentar caballerías o ganados de todas clases en campo ajeno, sin permiso por escrito de sus dueños, visado por la Alcaldía».

Que es indudable, pues, que en vista del hecho, éste corresponde al ramo de policía rural, determinado en el art. 76 de la ley Municipal y comprendido en el 28 de las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobernador;

Que en las infracciones a todo lo prohibido por las Ordenanzas corresponde entender a los Alcaldes como Jefes de la Administración municipal, según los números 1.º y 5.º del art. 114 de la propia ley Municipal vigente;

Que la imposición de multas gubernativas por infracción de las Ordenanzas, así como la tramitación para su exacción, se halla estatuida en los artículos 185, 186, 187 y 188 de la mencionada Ley, y a estas prescripciones se ha ajustado la Alcaldía;

Que en la Real orden de 16 de enero de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de la misma villa de Fabara contra las providencias gubernativas de la Alcaldía, imponiendo multas por infracción del artículo 28 de las Ordenanzas, se confirmaron plenamente, declarando responsables a los infractores, y evidentemente, esta disposición reconoce las privativas atribuciones del Alcalde de Fabara para imponer multas gubernati-

vas por infracciones de las Ordenanzas, sin invadir las atribuciones de la Autoridad judicial;

Que por lo expuesto, entiende el informante que al imponer el Alcalde de Fabara las multas gubernativas a Mateo Monterde y otros vecinos, ha obrado dentro del círculo de las atribuciones privativas que las disposiciones citadas le confieren, sin que se haya atribuido ni invadido las que pueden corresponder a la Autoridad judicial, porque el Alcalde ha empleado tan sólo los medios administrativos de su competencia, y por consiguiente, el recurso de queja elevado por el Juzgado de instrucción de Caspe carece de fuerza legal para que pueda ser admitido en justicia; y

Que asimismo entiende el informante que habiendo terminado la autoridad del Alcalde para obligar a los multados al pago de las multas, y habiendo éstas causado estado de ejecución por no haber hecho uso los interesados en tiempo oportuno de los derechos que les concede el artículo 187 de la ley Municipal, procede que por la Autoridad competente se signifique al Juzgado municipal de aquella villa cumpla con lo dispuesto en el artículo 188 de la propia ley, procediendo a la exacción de las multas por los trámites establecidos:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, que dice:

«Corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal o leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados:

Visto el artículo 613 del Código Penal, según el cual:

«Si los ganados se introdujesen de propósito o por abandono o negligencia de los dueños o ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno a treinta días de arresto, si no les correspondiese mayor pena como reos de hurto o daño por voluntad o imprudencia»:

Visto el artículo 625 del Código Penal, con arreglo al que:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en el libro 3.º de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinara otra cosa por leyes especiales». Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por leyes Municipales o cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por la misma ley:

Visto el artículo 74 de la ley Municipal, que dice:

«Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden a éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural»:

Visto el artículo 77 de la misma ley, que dice:

«Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y cinco en las restantes»:

Visto el artículo 28 de las Ordenanzas municipales de la villa de Fabara, que según se consigna en el informe de la Alcaldía, dice así:

«Asimismo se prohíbe apacentar caballerías o ganados de toda clase en campo ajeno, sin permiso por escrito de sus dueños, visado por la Alcaldía»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de las multas impuestas por el Alcalde del Ayuntamiento de Fabara a Mateo Monterde y otros, vecinos de la expresada villa, por el hecho de pastar ganados suyos en fincas de propiedad particular.

2.º Que el hecho de que se trata está comprendido en las Ordenanzas municipales de la villa de Fabara, y la ley faculta a los Ayuntamientos para imponer multas en los casos en que con arreglo a la misma les está conferida la represión de las faltas.

3.º Que las disposiciones del libro 3.º del Código Penal no excluyen ni limitan esa facultad, y, por lo tanto, al imponer el Alcalde de Fabara, como ejecutor de los acuerdos de aquel Ayuntamiento y en conformidad a las Ordenanzas municipales, las multas de que se trata, obró la referida Autoridad municipal dentro del círculo de sus facultades; y

4.º Que en su consecuencia, no ha existido invasión de atribuciones, por lo que no procede el recurso entablado:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Zaragoza contra el Alcalde del Ayuntamiento de Fabara.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 1.º marzo 1912).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Para cumplir la orden telegráfica de la Dirección general de Administración, se servirán los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia manifestarme en el plazo de tercero día si exis-

ten en sus respectivas poblaciones establecimientos municipales de Beneficencia, detallando en caso afirmativo su origen y vicisitudes, estado de los edificios y lugar de su emplazamiento, así como los pabellones, salas y anejos de que constan, señalando las deficiencias que sean apreciadas o circunstancias que demuestren su excelencia y buen régimen y determinando con toda exactitud el número de acogido y de camas en cada establecimiento.

Lo que se publica por medio de esta circular para su inmediato cumplimiento; previniendo que todos los Alcaldes están en la obligación de contestar en el plazo señalado.

Zaragoza 2 de marzo de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

En cumplimiento del art. 15 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, se hace público que se ha extinguido la glosopeda en los términos municipales de Murero, Torres de Berrellén y La Joyosa.

Zaragoza 29 de marzo de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION SEXTA

Puebla de Albortón.

Por término de ocho días respectivamente, se hallarán expuestos, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, los documentos siguientes:

El reparto de arbitrios extraordinarios formado para cubrir el déficit resultante en el vigente presupuesto municipal.

Y el del baldío o de hierbas comunes del año actual.

Puebla de Albortón 27 de febrero de 1912.—El Alcalde, Andrés Langa.

Sástago.

El servicio recaudatorio de arbitrios de este Municipio, importante 3.170 pesetas, se anuncia en subasta pública, que tendrá lugar a las diez horas del día 10 del mes de marzo próximo.

La adjudicación de dicho servicio se hará en favor de la proposición que ofrezca menor premio de cobranza, presentando fianza por valor de 3.117 pesetas en metálico o garantía en fincas a satisfacción del Ayuntamiento.

Sástago 27 de febrero de 1912.—El Alcalde, Benito Ferruz.

Urrea de Jalón.

El repartimiento vecinal de consumos de esta villa, formado por el Ayuntamiento y Junta municipal para el año actual, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Urrea de Jalón 28 de febrero de 1912.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

SECCION SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los aperebimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GASCÓN, Fermín; cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en el barrio de Monzalbarba, desconociéndose su actual paradero; comparecerá ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza en los días siete y ocho de marzo corriente, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio oral de la causa contra Joaquín Cornago, sobre homicidio.

LAMOTA, Ramón; cuyo segundo apellido, domicilio y demás circunstancias se ignoran, vecino de Zaragoza; comparecerá ante la ilustrísima Audiencia provincial de dicha capital en los días siete y ocho de marzo corriente, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio oral de la causa contra Joaquín Cornago, sobre homicidio.

LAYO, Encarnación; cuyo segundo apellido, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, que habitaba en Zaragoza, calle de Boggiero, número cincuenta y dos; comparecerá ante la Ilma. Audiencia provincial de dicha ciudad en los días siete y ocho de marzo corriente, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio oral de la causa contra Joaquín Cornago, sobre homicidio.

LAYO, Vicente; cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, que habitaba en Zaragoza, calle de Boggiero, número cincuenta y dos; comparecerá ante la Ilma. Audiencia provincial de dicha ciudad en los días siete y ocho de marzo corriente, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio oral de la causa contra Joaquín Cornago, sobre homicidio.

GARCÍA ACOSTA, Antonio; de veintiséis años, soltero, tonelero, natural de Purcheno, domiciliado últimamente en Cantoria (Almería); procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, para ampliarle la indagatoria que tiene prestada en dicha causa, a virtud de lo ordenado por la Superioridad.

JUZGADOS MUNICIPALES

Villamayor.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de este barrio, en providencia de hoy, dictada como consecuencia de denuncia presentada por la Guardia civil sobre infracción de la ley de Caza, ha dispuesto que el denunciado Ramón Clavería Jiménez, sin do-

milio conocido, ambulante, de cincuenta y seis años, de edad; sea citado para que el día nueve de marzo próximo, a las tres de la tarde, comparezca con todas las pruebas que tuviere ante el Juzgado de este referido barrio sito en la calle de la Carnicería, número once, al objeto de que asista a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas; bajo la multa de cinco a veinticinco pesetas si no comparece.

Y para que sirva de citación con el indicado aperebimiento al referido denunciado y a tal fin se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente cédula en Villamayor, a veintiocho de febrero de mil novecientos doce. — El Secretario, Pablo Bernad Laplaza.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes del Soto de Alfajarín.

Para tratar de los asuntos a que se refiere el artículo 54 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general a todos los regantes del Soto de esta villa para el día 24 del actual, a las tres de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial en primera y única convocatoria, según acuerdo adoptado en capítulo general de 2 de abril de 1911.

Alfajarín 1° de marzo de 1912. — El Presidente, Antonio Villanueva.

Junta de Vegas de Velilla de Jiloca

Debiéndose reunir todos los propietarios, vecinos y terratenientes, de las acequias llamadas «Villalba» y «Secana», de este término municipal, en Junta general, a fin de liquidar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos habidos en el último año 1911, y después acordar la cuota del reaz con que ha de contribuir cada hanegada en el año actual; por la presente se convoca a todos los dueños de ambas fincas en dichas acequias, para que el día 10 del actual, a las nueve de la mañana, concurren a la sesión en Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en la Sala Consistorial; previniéndoseles que si en dicho día no asistiese número suficiente de propietarios para tomar acuerdos en esta primera sesión, se celebrará otra segunda el día 12 del mes expresado, en el local y hora indicados, en la que se tomarán acuerdos sea cualesquiera el número de propietarios que a ella asistan.

Velilla de Jiloca 1 de marzo de 1912. — El Alcalde Presidente, Manuel Morales. — P. A. de la Junta de Vegas, el Secretario, Federico Alvarez.

A los Ayuntamientos.

Se recaudan toda clase de alfardas e impuestos municipales: anticipos del 60 por 100 al cupo.

Chons y Laseo, Juslibol, núm. 4, Arrabal.